



**EXPEDIENTE:** 01382/INFOEM/AD/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

Visita la solicitud de acceso a datos personales presentada por la C. [REDACTED] el pasado trece de octubre del año en curso a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México denominado SICOSIEM a la cual se le asignó el número de folio 00025/ISSEMYM/AD/A/2010, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral cuarenta y dos de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente acuerdo.

**a) Lugar y fecha.**

Toluca de Lerdo, Estado de México a veinte de octubre de 2010.

**b) Nombre del solicitante.**

C. [REDACTED]

**c) Información solicitada.**

"Solicito acceso al expediente clínico de mi esposo el Sr José Sánchez Rodríguez quien falleció el 18 de junio del 2009 en el instituto mexicano del seguro social clínica No 68 de la fecha en la que falleció ha 5 años atrás pues ya lo he requerido en la clínica y se me ha negado sin dar mayor explicación ni por escrito solo verbal siendo que lo ocupare para fines administrativos" (SIC).

**d) Fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establece en sus artículos 1 y 2 que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, quien es el responsable de la aplicación y cumplimiento del régimen de seguridad social establecido en esta ley a favor de los servidores públicos del estado y municipios, especificando en su artículo 3 como sujetos de la ley a los poderes públicos del estado, los municipios, a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos; los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas; pensionados y pensionistas; y los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados.

En este sentido, se observa que la peticionaria requiere tener acceso al expediente clínico de su esposo haciendo referencia que fue atendido en otra institución de seguridad social específicamente del Instituto Mexicano del Seguro Social distinto del ISSEMYM.



1/2

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

HIDALGO PTE. No. 606 COL. LA MERCED  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50080  
TELE: (01 722) 215 1680, 215 6115  
www.edomex.gob.mx/issemym

**EXPEDIENTE:** 01382/INFOEM/AD/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

**e) Orientación debidamente fundada y motivada del Sujeto Obligado al cual puede presentar su solicitud de información.**

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la particular que la información solicitada no es ámbito de competencia de este organismo auxiliar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la citada ley se le sugiere dirigir el requerimiento al organismo público descentralizado federal denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, quien pudiera contar con la información solicitada.

Cabe señalar que por tratarse de un organismo federal, es un Sujeto Obligado de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 3.

**f) Informe al solicitante que tiene derecho a interponer recurso de revisión.**

Se hace del conocimiento de la C. [REDACTED] que tiene derecho a interponer recurso de revisión, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así lo acordó el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.



**MTRO. JUAN PABLO ORTIZ DE ITURBIDE**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**



01382 INFOEM/AD/RR/2010  
CARGO/CLM



**EXPEDIENTE:** 01382/INFOEM/AD/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

ISSEM YM

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

Toluca, Méx., 26 de octubre de 2010  
203F 80000-UI-373/2010

LICENCIADO  
EUGENIO MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo que establecen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, comparezco a exponer el siguiente:

**INFORME DE JUSTIFICACIÓN RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00025/ISSEM YM/AD/A/2010, PRESENTADA POR LA C. [REDACTED]**

El trece de octubre del año en curso, la C. [REDACTED] presentó ante la Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México denominado SICOSIEM, la solicitud de acceso a datos personales en los siguientes términos:

"Solicito acceso al expediente clínico de mi esposo el Sr José Sánchez Rodríguez quien falleció el 18 de junio del 2009 en el Instituto mexicano del seguro social clínica No 68 de la fecha en la que falleció ha 5 años atras pues yo lo he requerido en la clínica y se me ha negado sin dar mayor explicación ni por escrito solo verbal siendo que lo ocupare para fines administrativos" (SIC).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el pasado 20 de octubre del año en curso, la Unidad de Información notificó a la particular a través del SICOSIEM, el acuerdo, mediante el cual se hizo de su conocimiento que la solicitud de información no corresponde a este organismo auxiliar.

Así mismo, el 21 de octubre del año en curso la particular interpone recurso de revisión a través del SICOSIEM al cual se le asignó el número de folio 01382/INFOEM/IP/RR/A/2010 conforme a lo siguiente:



**EXPEDIENTE:** 01382/INFOEM/AD/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

**ACTO IMPUGNADO:**

"ustedes me refieren a que es del issemym y el no esta afiliado en esa institucion el estuvo afiliado y murio en *instituto mexicano del seguro social*" (SIC).

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

"se me a negado en varias clinicas del imss la informacion despotamente y sin razon alguna ni tan siquiera por escrito me dan la respuesta" (SIC).

En atención a lo anterior y derivado del análisis de la solicitud de información con número de folio 00025ISSEMYM/AD/A/2010 así como del recurso de revisión interpuesto por la peticionaria, solicito a usted considerar lo siguiente:

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establece en sus artículos 1 y 2 que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, quien es el responsable de la aplicación y cumplimiento del régimen de seguridad social establecida en esta ley **a favor de los servidores públicos del estado y municipios**, en ese sentido el artículo 3 señala que son sujetos de esta ley a los poderes públicos del estado, los municipios, a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos; los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas; pensionados y pensionistas; y los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados.

Así mismo, el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que los sujetos obligados **sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones**, en ese sentido y considerando que la peticionaria solicita el acceso al expediente clínico de su esposo que fue atendido en la clínica 68 **del Instituto Mexicano del Seguro Social**, en ese sentido **se observa que** este Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), es un sujeto obligado distinto, por lo que puede concluir que este organismo auxiliar no es competente para dar acceso a lo solicitado por la particular, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, se solicita **declarar como improcedente el recurso de revisión** interpuesto por la C. [REDACTED]

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en el numeral sesenta y siete incisos a) y b) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los



**EXPEDIENTE:** 01382/INFOEM/AD/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto me permito remitir para pronta referencia los siguientes documentos:

- a) Formato de recurso de revisión emitido del SICOSIEM registrado con el número 01382/INFOEM/AD/RR/A/2010.
- b) Solicitud de información número 00025/ISSEMYM/AD/A/2010.
- c) Acuerdo de reorientación de fecha veinte de octubre del año en curso emitido por la Unidad de Información.

Finalmente, solicito a usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado, y ratificar los términos en que se dio atención a la solicitud que nos ocupa, declarando como improcedente el recurso de revisión interpuesta por la peticionaria.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**MTRO. JUAN PABLO ORTIZ DE ITURBIDE**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

 C.E.P. 00025/ISSEMYM/AD/A/2010  
JPO/ARGDYL/COM



3/3

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL HDALGO PTE. No. 600 COL. LA MERCED

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

**EXPEDIENTE:** 01382/INFOEM/AD/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración tanto la respuesta como el Informe de Justificación emitido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo del asunto, es pertinente analizar las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, se aprecia que en principio es aplicable la fracción I. Esto es, que se niegue la información solicitada, causal de procedencia que se analizará más adelante en el cuerpo de la presente Resolución.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la información solicitada se le ha negado en varias clínicas del IMSS.

A lo cual, **EL SUJETO OBLIGADO** pone en evidencia la confusión de **EL RECURRENTE** respecto de la institución de la que solicita respuesta.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer la solicitud de información.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**EXPEDIENTE:** 01382/INFOEM/AD/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**QUINTO.-** Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es preciso dilucidar respecto de la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de origen, de acuerdo a lo siguiente:

**“Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.**

**Artículo 2.- La aplicación y cumplimiento del régimen de seguridad social que regula esta ley, le corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.**

En este sentido, es preciso resaltar que **EL RECURRENTE** requiere información relacionada con el expediente clínico de su difunto esposo quien de acuerdo a la solicitud de acceso a datos y al propio recurso de revisión, era derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como se detalla:

**“Solicito acceso al expediente clínico de mi esposo...quien falleció... en el Instituto Mexicano del Seguro Social Clínica No 68...” (sic)**

**“ustedes me refieren a que es del ISSEMYM y él no está afiliado en esa institución, él estuvo afiliado y murió en Instituto Mexicano del Seguro Social...” (sic)**

Bajo este contexto, resulta claro que Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), Sujeto Obligado ante quien se presentó la solicitud de acceso a datos, no es competente para conocer de la misma, pues como lo refiere **EL RECURRENTE**, solicita información que se encuentra en poder del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), institución de seguridad social diversa a la que **EL SUJETO OBLIGADO** representa.

En este sentido, tomando en consideración que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone:

**EXPEDIENTE:** 01382/INFOEM/AD/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Es que **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra la información relacionada con el expediente clínico de personas que no fueron atendidas en la propia institución.

Cabe destacar que en estricto apego a la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** en su momento, hizo del conocimiento de **EL RECURRENTE** que la solicitud planteada corresponde a otro sujeto obligado, esto es, al Instituto Mexicano del Seguro Social quien en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es sujeto obligado y como consecuencia de ello es ante dicha instancia, ante quien debe presentar la solicitud que corresponda.

Por lo que en el presente caso, al no corresponder la solicitud de acceso a datos a **EL SUJETO OBLIGADO** ante quien fue presentada la misma, el recurso debe estimarse como improcedente.

En esa virtud, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución es más que notorio que no se configuró una negativa de información, por lo que no se actualiza la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza la causal de procedencia de negativa de respuesta prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



